



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – declarativo- Cumplimiento Contractual
Demandante	Amanda del Socorro Mira Restrepo, Nubia de Jesús Franco Correa.
Demandado	María Raquel Cifuentes Álvarez y William de Jesús Duque Ríos, representado este último por su cuidadora oficial Luz Mery Sánchez.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00307 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda, y con respecto a la que ocupa la atención del Despacho **VERBAL – DECLARATIVO- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, instaurada por **AMANDA DEL SOCORRO MIRA RESTREPO, NUBIA DE JESÚS FRANCO CORREA**, contra **MARÍA RAQUEL CIFUENTES ÁLVAREZ Y WILLIAM DE JESÚS DUQUE RÍOS, REPRESENTADO ESTE ÚLTIMO POR SU CUIDADORA OFICIAL LUZ MERY SÁNCHEZ**, encuentra el despacho que carece de competencia, al ser la presente un proceso de MENOR cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 1º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así mismo, el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso explica la competencia en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión declarativa se dirige a la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa adosado al proceso, y que se concluye, es el comprometido en el asunto, por cuanto en la demanda, en parte alguna se identifica el mismo, pero que “concluye” este juzgado es el que se pretende su declaración de incumplimiento, por cuanto es el único contrato que se adosa como anexo, con unas indicaciones en los hechos de la demanda.

Dicho contrato, No. 8455 del 21 de octubre de 2019, de la Notaría Dieciocho de Medellín, en su cláusula tercera, se concretó por un valor o precio de CIEN MILLONES DE PESOS M.L (\$100.000,00).

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone en su inciso 3°, que: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía:

...

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir que para este año 2023, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES MILLONES DE PESOS M.L (\$174.000.000,00).

De lo que se concluye que la cuantía del proceso que aquí se trata, corresponde a un proceso de menor cuantía pues aquel, en su valor, CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000,00), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda **VERBAL – DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, instaurada por **AMANDA DEL SOCORRO MIRA RESTREPO, NUBIA DE JESÚS FRANCO CORREA**, contra **MARÍA RAQUEL CIFUENTES ÁLVAREZ Y WILLIAM DE JESÚS DUQUE RÍOS**, REPRESENTADO ESTE ÚLTIMO POR SU CUIDADORA OFICIAL **LUZ MERY SÁNCHEZ**

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb715dcb8aea1f9f56c2ae82373fdbb116b95b21e7e2a5ae984edccc6caece**

Documento generado en 06/09/2023 10:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>